

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado don Carlos Freude Moreno, en representación de Enel Distribución Chile S.A., reclama de ilegalidad, de conformidad al artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410 y subsidiariamente, conforme al artículo 16 de la misma Ley, en contra de la Resolución Exenta N° 34.475 de 23 de abril de 2021, la que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 33.196 de 25 de agosto de 2020, dictada por la SEC, por el cual se solicitó que se revoque la sanción impuesta interpuesta en esta última.

Precisa que por Resolución Exenta N° 34.475, la SEC mantuvo la multa impuesta a Enel Distribución Chile S.A. por la Resolución Exenta N° 33.196 ascendente a 22.000 UTM.

Expresa que el 25 de agosto de 2020, la Superintendencia de Electricidad y Combustible dictó la Resolución Exenta N° 33.196, multándola por haber incumplido los estándares de calidad de suministro que establece la Norma Técnica de Calidad de Servicios de Distribución, al haber excedido uno de los índices de continuidad de suministro (tiempo medio de interrupción por cliente -SAIDI-) en las comunas de Lampa e Independencia. En concreto, refiere que en Lampa la red sobrepasó el límite de 12 horas que corresponde a esa comuna, con un SAIDI de 15,26 horas; mientras que en Independencia registró un SAIDI de 9,42 horas, siendo el máximo de 8,5 horas. Señala que se le imputa haber infringido los artículos 4-2 de la Norma Técnica; 145 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; 222 letra h) del Reglamento de la LGSE y 130 de la LGSE.

Presentó sus descargos, fundados en la concurrencia de eventos de fuerza mayor y circunstancias extraordinarias derivadas del estallido social, así como a las considerables inversiones y gastos ejecutados para asegurar calidad y continuidad del suministro.

Afirma que la SEC dicta la Resolución Exenta N° 33.196 de 25 de agosto de 2020, por la que multa a Enel Distribución Chile S.A., la que repone y la autoridad administrativa rechaza el recurso, por medio de la Resolución Exenta N° 34.475 de 23 de abril de 2021.

Asevera que, al parecer de la reclamante, la resolución es ilegal al calificar la conducta como gravísima y no leve, en virtud del inciso tercero



RGTLFGKZM

del artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410, puesto que no se verifican los dos requisitos (afectación de “a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora” y una alteración en la “regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas”). Alude que así, la SEC realizó este cálculo considerando el porcentaje de usuarios afectados en Lampa e Independencia de entre los usuarios de estas comunas, y no del universo global abastecidos, en circunstancias que la totalidad de los clientes de ambas no superan el 3,9% del total de clientes de Enel. Puntualiza que en la especie, la sanción viola el principio *non bis in ídem* al valorar dos veces, en perjuicio suyo, el incumplimiento de las exigencias de calidad y continuidad del servicio en dos comunas de la Región Metropolitana, porque esta excedencia del indicador SAIDI en dos comunas es el hecho mismo que constituye la infracción, tal como consta en la formulación de cargos y en la resolución que impone la multa, que castigan la vulneración del índice de continuidad y calidad del servicio eléctrico, pero luego se utiliza este mismo hecho para calificar la infracción de gravísima, aumentando el castigo aplicable.

Por otro lado, manifiesta que la SEC considera antecedentes manifiestamente erróneos acerca del grado de ejecución de las inversiones y gastos proyectados por ENEL en el período considerado en la infracción, tanto al valorar su conducta como para la determinación de la cuantía de la multa (invocando la circunstancia del artículo 16 letra c) de la Ley N° 18.410). Alude que, en ambas resoluciones afirmó que ENEL solo había ejecutado un 10% de tales inversiones y gastos correspondientes, en circunstancias que informó oportunamente a la autoridad los montos proyectados y, luego, aquellos realmente ejecutados; resultando que, durante el año 2019, se realizaron efectivamente el 95% de las inversiones y gastos planificados. Aclara que tal yerro repercute en una multa desproporcionada a la infracción y una abierta infracción al mandato de motivación de los actos administrativos de los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880.

Como tercer argumento, señala la reclamante que la multa impuesta por la SEC resulta desproporcionada, ya que omitió considerar, para graduar la sanción, la situación fáctica excepcionalísima que enfrentó ENEL a partir del día 18 de octubre de 2019, derivada del denominado “estallido social”, con relación al suministro eléctrico en la comuna de Independencia. Esto porque en el núcleo de las manifestaciones -inmediaciones de las



comunas de Recoleta e Independencia- se encuentran los alimentadores de los cuales depende el suministro de la comuna. Añade que con ese evento se elevó el tiempo de interrupciones, lo que impactó negativamente en el indicador.

También considera arbitrario el actuar de la SEC porque omitió tener en cuenta el efecto que tuvo la definición de la instalación de los “medidores inteligentes” como voluntaria y su posterior retiro (todo ello en 2019). Asevera que no fueron reevaluados los impactos que pudo tener en los planes exigidos para la continuidad del servicio. Estima que esto es relevante porque la Norma Técnica y los estándares de calidad de servicio fijados en ella se hicieron más exigentes bajo el supuesto de que las empresas contarían con este nuevo sistema de medición, que permite detectar prontamente las fallas.

Por último, en subsidio, sostiene la errónea apreciación de las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, ya que no se ponderan debidamente todos los antecedentes que obran en el procedimiento, tales como la importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Indica que la SEC tuvo en cuenta, especialmente que “existen comunas donde las horas de interrupciones duplican, triplican y hasta cuadruplican el estándar aplicable”. Expresa que esta aseveración es errónea, considerando cuáles fueron los excesos SAIDI. En el mismo sentido, manifiesta que el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, dada la antojadiza interpretación del artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410. Respecto al supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, corresponde que Enel Distribución no ha obtenido beneficio económico alguno con la supuesta infracción, pues ha realizado suficientes inversiones y gastos necesarios para cumplir con las exigencias de calidad y continuidad de suministro. Señala sobre la supuesta intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. Afirma que no solo no ha cometido falta alguna de diligencia, sino que en ningún caso ha tenido intencionalidad en su comisión.

Conforme a lo anterior, solicita se deje sin efecto la multa reclamada, en subsidio, dejar sin efecto la calificación de “gravísima” de la infracción, debiendo ser calificada entonces como infracción “leve” y reducirse su cuantía en lo que corresponda, con el tope máximo de 500 UTA (6.000 UTM). En subsidio de lo anterior, rebajar proporcionalmente la multa



impuesta atendiendo a la ilegal consideración de las circunstancias que indica el artículo 16 de la ley 18.410.

SEGUNDO: Que informó la reclamada, la Superintendencia de Electricidad y Combustible, solicitando se rechace el reclamo, por ser infundado, aunado a que el actuar de la SEC se ha ajustado a la normativa vigente.

En su informe la SEC señala que para darle un contexto a los hechos objetos del reclamo es necesario precisar que mediante Oficio Circular N° 12622, de 18 de junio de 2018, remitió a las concesionarias de servicio público de distribución el Documento Técnico denominado “Consideraciones para el Cálculo del SAIDI y SAIFI”, para efectos de determinar el número de clientes afectados en el caso de interrupciones de suministro. Luego, por Resolución Exenta N° 27017, de 31/12/2018, se estableció el actual proceso de información denominado “Índices de Continuidad de Suministro”, mediante el cual las concesionarias deben remitir mensualmente la información de las interrupciones de suministro eléctrico.

Puntualiza que conforme a lo instruido y revisando la información proporcionada por Enel a través del proceso “Interrupciones 2018”, se pudo establecer que en las comunas de Independencia y Lampa la empresa ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, por lo cual se formuló a la reclamante el siguiente cargo: “Incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación a los artículos 145 y 222 letra h), del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación al artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la que indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el punto 4 del presente oficio”. Refiere que, habiendo la empresa formulado sus descargos, determinó que era procedente hacer exigible la responsabilidad por las infracciones señaladas.

Asimismo, señala la reclamada que del expediente de investigación aparece que los hechos se encuentran debidamente acreditados y que contravienen las disposiciones invocadas en la formulación de cargos. Expresa que, las interrupciones no son atribuibles a fuerza mayor o caso



fortuito y han tenido lugar en un Estado Normal, en los términos definidos en las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para sistemas de Distribución. Por consiguiente, asevera que la calificación de la infracción como gravísima obedece a que el ámbito geográfico que ha sido objeto de cada una de las investigaciones está referido a la agrupación de comunas que integran cada una de las regiones servidas por la empresa distribuidora en que se comprobó la interrupción del suministro. Manifiesta que el exceso constatado en cada sector geográfico configura una infracción distinta. Expresa que el estándar a cumplir es por comuna y por ende la evaluación se realiza a ese nivel.

Indica que todas las alegaciones vertidas en los descargos fueron analizadas y ponderadas, descartándose la configuración de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a la regulación aplicable.

Asimismo, descarta vulneración del principio *non bis in ídem*, ya que el exceso constatado en cada sector geográfico configura una infracción distinta.

Del mismo modo, sostiene que el examen de antecedentes y ponderación que se efectuó, se realizó con la información aportada por la propia empresa, por lo que no puede pretender aprovecharse de su propia negligencia al entregar los datos. Explica que existen razones de orden económico que sustentan el criterio fiscalizador de la SEC, y es que las tarifas que cobran las empresas de distribución están íntimamente vinculadas a los estándares de calidad de servicio que deben entregar a sus clientes.

Respecto al tema de los medidores inteligentes afirma que no se consideró al momento de establecer los incumplimientos de SAIDI, así como tampoco los perjuicios a los clientes producto de tales incumplimientos. Se utilizó exclusivamente la información y datos contenidos en el proceso de información “Interrupciones 2018”.

En cuanto a la proporcionalidad de la multa, señala que se tuvo en consideración: 1) la naturaleza de la infracción -gravísima-; 2) la importancia del daño causado; 3) el porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción -sobre el 40% de los usuarios en las comunas en comento-; 4) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción -ejecución de menos del 10% regional de las actividades de inversiones y gastos de operación y mantención para la operación de su sistema de distribución-; 5) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado



de participación en el hecho -alto grado de conocimiento de la función y del incumplimiento de las exigencias de calidad de suministro-; 6) la capacidad económica de la infractora -en 2019 tuvo ganancias después de impuestos de \$118.700 MM y el total de activos equivalía a \$1.464 MM, multa equivale al 0,966% de las ganancias-.

Concluye en su informe la SEC que, ambas resoluciones son actos fundados y analíticos que se bastan a sí mismos. Por consiguiente, concluyó que lo obrado por el órgano fiscalizador se ajusta a derecho, por lo cual procede rechazar el reclamo deducido por Enel Distribución Chile S.A., con costas.

TERCERO: Que, resultan ser hechos no controvertidos en el conocimiento de la presente acción:

1.- Que con fecha 8 de abril de 2020, la reclamada formuló cargos a Enel Distribución Chile S.A. por haber incumplido los estándares de calidad de suministro que establece el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios de Distribución, en relación con los artículos 145 y 222 letra h) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación al artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos, al haber excedido uno de los índices de continuidad de suministro (tiempo medio de interrupción por cliente -SAIDI-) en las comunas de Lampa e Independencia. En concreto, en Lampa la red sobrepasó el límite de 12 horas que corresponde a esa comuna, con un SAIDI de 15,26 horas, mientras que en Independencia registró un SAIDI de 9,42 horas, siendo el máximo de 8,5 horas. Se le imputa haber infringido los artículos 4-2 de la Norma Técnica; 145 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; 222 letra h) del Reglamento de la LGSE, y 130 de la LGSE.

2.- Que el día 30 de abril de 2020 la reclamante presentó sus descargos, rechazando las imputaciones de la SEC.

3.- Que con fecha 25 de agosto de 2020 mediante Resolución Exenta N° 33.196 la Superintendencia de Electricidad y Combustible sancionó a la actora, con multa de 22.000 UTM.

4.- Que con fecha 1 de septiembre de 2020, el sancionado interpuso recurso de reposición en contra del respectivo acto terminal, resolviéndose por la reclamada con fecha 23 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 34.475, confirmándose la sanción impuesta.

CUARTO: Que, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este reclamo de ilegalidad, es dable señalar que el artículo



2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el N° 23 del artículo 3° de la citada ley, establece que: *‘Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: N° 23 Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.’*; y el N°12 de la misma norma, señala que a la SEC corresponderá: *‘Amonestar, multar e incluso, administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, si la calidad de un servicio público de distribución de recursos energéticos es reiteradamente deficiente.’*

De acuerdo al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.410, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

A su vez, el artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: *‘La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos.’* En concordancia con la norma citada, la letra e) del artículo 323 del Reglamento Eléctrico, establece: *“Las infracciones e incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de electricidad, como asimismo de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán castigados con alguna de las sanciones establecidas en el reglamento de sanciones, sin perjuicio de otras contempladas en el ordenamiento jurídico. Entre otras, serán sancionadas las siguientes infracciones e incumplimientos: e) El incumplimiento de los estándares de calidad de*



servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución.” Por su parte, el número 4) del inciso tercero del artículo 14 de la Ley 18.410 señala: *‘Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: 4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;’* Para el caso en estudio, el artículo 145 del Reglamento Eléctrico prescribe: *“Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias.”* Así, el artículo 221 del mismo reglamento dispone: *“Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento. Todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes.”*; y la letra h) del artículo 222 del citado cuerpo normativo define: *“La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. La calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros: h) La continuidad del servicio;”*

De igual modo, debe tenerse presente el artículo 72-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, denominado Responsabilidad de los Coordinados, que prescribe que los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimiento, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

Cabe indicar que, hasta la publicación de la NTCSD, la calidad de suministros de electricidad se evaluaba según las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en base al cálculo de indicadores globales de indisponibilidad de instalaciones, esto es,



transformaciones y alimentadores, conforme lo establece el artículo 246 del citado cuerpo normativo.

Por último, corresponde señalar que existen razones de orden de económico -tarifario- que sustentan el criterio fiscalizador de la recurrida. Es así como en materia eléctrica, las tarifas que cobran las empresas de distribución están íntimamente vinculadas a los estándares de calidad de servicio que deben entregar a sus clientes.

QUINTO: Por su parte, es dable tener presente que, es la propia reclamante la que informa a la SEC de la interrupción del servicio de en las comunas de Independencia y Lampa, conforme al Oficio Circular N° 12622, de 18 de junio de 2018, denominado “Consideraciones para el Cálculo del SAIDI y SAIFI”; y a la Resolución Exenta N° 27017, de 31/12/2018, por la que se estableció el actual proceso de información denominado “Índices de Continuidad de Suministro”.

En este orden de ideas, conforme a la información entregada por la propia reclamante, se puede establecer que, durante el período informado, se había interrumpido el servicio a más del 5% de los usuarios de las comunas de Independencia y de Lampa.

SEXTO: Que, de la sola lectura del reclamo interpuesto, se colige que la reclamante plantea que:

- a) Sin negar los hechos sancionados, a su entender la SEC hizo una interpretación antojadiza del artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410, por cuanto las interrupciones afectan a un 3,9% del total de los usuarios o clientes de Enel Distribución S.A., por lo que no se daría el supuesto fáctico establecido en la norma citada de que, la interrupción del servicio afecte a un 5% de los usuarios abastecidos por la empresa, por lo que no podría calificarse de “gravísima” la infracción de la reclamante.
- b) De igual manera, las interrupciones se deberían a los hechos ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019, en la ciudad de Santiago, considerándoseles como caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Asimismo, que se viola el principio “*non bis in ídem*”, ya que se estaría sancionando dos veces la misma conducta.
- d) Además, que la SEC no consideró los informes pertinentes en cuanto a inversiones, teniendo en cuenta solo aquellos de carácter provisorio que daban cuenta de un cumplimiento de un 10% de



las mismas, cuando en realidad se habían alcanzado, conforme se informó, un 95% de total propuesto.

SÉPTIMO: En relación a la primera de las alegaciones efectuada por la actora, es dable señalar que lo dispuesto en el artículo 15 N° B4 de la Ley N° 18.410, en cuanto a la base de cálculo de los usuarios afectados, al no señalarse el modo sobre el cual debe calcularse, hace pertinente que la autoridad regulatoria haga una delimitación geográfica respecto a la cual se debe determinar la calidad del servicio, lo cual está materializado en el documento “Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución” emitido por la SEC, estableciendo el criterio de “par Comuna-Empresa”, así se desprende de los artículos 1-7, relativo al Estado Anormal y 1-8, sobre el Estado Anormal Agravado del Sistema de Distribución, además en los artículos 4-1 y 4-2, ambos respecto a las interrupciones de suministro, lo cual hace patente que el criterio sobre la base de cálculo del fiscalizador es el par Comuna-Empresa.

En efecto, del expediente de investigación aparece con claridad que los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas se encuentran debidamente acreditados y que contravienen las disposiciones invocadas en la formulación de cargos, sin que existan dudas en cuanto a la normativa aplicable, así como tampoco del sentido y alcance de la misma.

OCTAVO: Por su parte, en cuanto a la segunda alegación de la reclamante respecto a que los hechos sancionados se enmarcarían dentro de aquellos producto del caso fortuito o fuerza mayor, ya que hubieren tenido su origen en sucesos que tuvieron lugar en la ciudad de Santiago, a partir del 18 de octubre de 2019, corresponde indicar que si bien a partir de esa fecha hubo hechos efectivamente ocurridos que pudieron haber afectado el suministro eléctrico, la reclamante, salvo señalar que a contar de esa data aumentaron los casos de interrupciones de servicio, no señala, ni demuestra cuáles habrían sido los que alteraron el servicio público de distribución eléctrica.

De esta forma, se estima que la autoridad recurrida ha actuado conforme a derecho al señalar que las infracciones sancionadas no son atribuibles a fuerza mayor o caso fortuito y han tenido lugar en un estado normal, en los términos definidos en las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de calidad de Servicio para sistemas de Distribución, considerándose aquellas interrupciones en que se dispone de los recursos necesarios y suficientes para prestar el servicio de distribución eléctrica, de



acuerdo a las exigencias de calidad establecidas en dicha Norma. Igualmente, se puntualizó que indicador SAIDI sólo considera para efectos del cálculo las interrupciones de suministro ocurridas en estado normal, no considerándose las ocurridas en estado anormal, anormal agravado, así como tampoco aquellas calificadas como atribuibles a fuerza mayor o caso fortuito.

NOVENO: Que en lo relativo a la calificación de la infracción como gravísima que la recurrente discute, corresponde desechar tal alegación, por cuanto el ámbito geográfico que ha sido objeto de cada una de las investigaciones, está referido a la agrupación de comunas que integran cada una de las regiones servidas por la empresa distribuidora en que se comprobó la interrupción del suministro, más allá de los límites permitidos por la normativa vigente, afectando a los usuarios de esas comunas, que pagan por recibir un servicio seguro, continuo y de calidad, de manera que el exceso constatado en cada sector geográfico configura una infracción distinta. Por su parte, el conocimiento conjunto de todas las infracciones en un mismo procedimiento administrativo obedeció al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos.

En efecto, la infracción se construye independientemente para cada comuna, donde, por tanto, no estamos frente a una sola, ya que se requiere analizar la multiplicidad de interrupciones que la afecta.

DÉCIMO: Que, igualmente será desestimada la alegación de supuesta violación al principio del “*non bis in ídem*”, cabe señalar que, conforme a lo expuesto precedentemente, el ente fiscalizador ha delimitado geográficamente las zonas afectas, considerando el par Comuna-Empresa y, por tratarse de dos zonas geográficas diferentes, en las que hubo usuarios afectados por las interrupciones del servicio por sobre lo permitido en el artículo 3 N° 4 de la Ley N° 18.410, a cada infracción corresponde una sanción.

UNDÉCIMO: Que, sobre la alegación de la reclamante que no se hubieran considerado las inversiones reales efectuadas por su representada, que alcanzaban un 95% del total de plan de inversiones presentado, cuestión que según la SEC fue de un 10%, cabe señalar que no es materia de este reclamo modificar los hechos que se tuvieron por acreditados tanto en la formulación de cargos como en la resolución que sancionó a la reclamante.



RGTLFGKZM

En relación a los planes de inversión que menciona la recurrente es necesario indicar que las interrupciones intempestivas de suministro de electricidad, como es el caso de las que motivaron el incumplimiento del SAIDI exigido y que ocurren en un estado normal constituyen para el usuario final un elevado perjuicio por sobre el monto que aquel recibió por concepto de pago por compensación por indisponibilidad del suministro, correspondiente a la valorización monetaria de la energía no suministrada, a un costo de falla de corta duración, el que, para el año 2019, supera el orden de dieciocho veces el valor de racionamiento, utilizado para efectuar su cálculo.

En consecuencia, se trata de interrupciones que han alterado la continuidad del respectivo servicio, más allá de los estándares permitidos por las normas y afectando sobre el 40% de los usuarios abastecidos por la empresa, en las comunas en las que se ha incurrido en la infracción.

DUODÉCIMO: Es así como reiteramos que el examen de los antecedentes y su ponderación efectuado por la autoridad recurrida se realizó en base a la información que la misma empresa reclamante entregó a la Superintendencia, a través de los distintos procesos de información. En consecuencia, no puede la reclamante pretender aprovecharse de su propia negligencia o excusarse en su propio error al entregar los datos. Todo ello, sin perjuicio que en el curso de la investigación quedó acreditado que la actora sobrepasó el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente y que no ejecutó debidamente las inversiones y gastos que hubieran podido evitar que excediera el anterior.

Claramente de acuerdo a lo informado por la propia recurrente las inversiones y gastos efectivamente ejecutados por la empresa e informados a la Superintendencia, se encuentran muy debajo de lo estipulado en el acuerdo de las Empresas Distribuidoras y la Comisión Nacional de Energía, señalado en la Resolución Exenta N° 560 de 2017 de la Comisión Nacional de Energía, pese a que están reconocidas en las tarifas que aquélla cobra a sus usuarios mensualmente en sus respectivas boletas.

DECIMOTERCERO: Que en relación a los medidores inteligentes corresponde indicar que no es un elemento que se hubiera considerado por la recurrida al momento de establecer los incumplimientos de SAIDI, así como tampoco los perjuicios irrogados a los clientes con ocasión de los anteriores, en razón a que según se ha indicado se utilizó, única y exclusivamente la información y datos contenidos en el proceso de



RGTLFGKZM

información STAR “Interrupciones 2018”, los que fueron aportado por la propia recurrente.

De esta forma, dado que las empresas distribuidoras están obligadas a informar a la autoridad recurrida las interrupciones que han afectado a sus clientes y una vez ocurrido lo anterior, el organismo fiscalizador verificó la conformidad de la calidad del suministro que entregan los usuarios finales respecto de los estándares globales e individuales contenido en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.

Es así como, en lo que respecta a la alegación del recurrente, en torno a señalar que mientras los nuevos requisitos establecidos por la normativa vigente no fueran reflejados en la tarifa, no podrían ser exigibles, ni fiscalizables, resulta pertinente aclarar que, el artículo 7-2 de la Norma Técnica de calidad de Servicio para Sistemas de Distribución Versión, diciembre de 2017, fijada mediante la Resolución Exenta N° 706 de 2017 de la Comisión Nacional de Energía prescribe que: *“Las disposiciones del Artículo 1-7, del Artículo 1-8 y del Capítulo 4 Calidad de Suministro serán exigibles a partir de la entrada en vigencia de las nuevas fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 187, parte final de la Ley, o en su defecto, a partir de la entrada en vigencia del decreto tarifario que reemplace las tarifas máximas del Decreto Supremo N° 11T, de 2016, del Ministerio de Energía”*, en relación con la Resolución Exenta N° 560 de 6 de octubre de 2017 de la Comisión Nacional de Energía, que Aprueba Acuerdo Unánime para efectuar Nuevos Estudios de Tarifas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 parte final de la Ley General de Servicios Eléctricos, suscrito entre la Comisión Nacional de Energía y las Empresas concesionarias de servicio público de distribución, cuyas fórmulas resultantes tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio noviembre 2016-noviembre 2020, de acuerdo a los términos que ese instrumento se indican.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto al grado de ejecución de las inversiones y gastos que la empresa debe realizar a efectos de cumplir con las exigencias de Calidad de Suministro contenidos en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, de acuerdo a lo informado por la empresa a la recurrida, no supera el 40% regional de las actividades de inversiones y gastos de operación y mantención para la operación de su sistema de distribución, proceder que evidencia que actuó con negligencia culpable en la ejecución de sus deberes como empresa concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica.



RGTLFGKZM

DECIMOQUINTO: Que, en consecuencia, para la determinación de la responsabilidad de la actora, la entidad fiscalizadora tuvo en cuenta todos los antecedentes recabados en la investigación administrativa, reseñados en el oficio de formulación de cargos y en la resolución sancionatoria, todos los que debidamente analizados y ponderados se realizaron con absoluto respeto al principio del debido proceso.

DECIMOSEXTO: Que en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la vulneración del principio *non bis in ídem*, al haberse aplicado en su apreciación, más de una sanción por la misma infracción, debe ser desestimada, en atención a que el ámbito geográfico que ha sido objeto de cada una de las investigaciones, está referido a la agrupación de comunas que integran cada una de las regiones servidas por la empresa distribuidora, en que se comprobó la interrupción del suministro más allá de los límites permitidos por la normativa vigente, afectados a los usuarios de dichas localidades, que pagan por recibir un servicio seguro, continuo y de calidad, de manera que el exceso constatado en cada sector geográfico configura una infracción distinta. En efecto, la referida interpretación guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 4-2 y en el Anexo de la NTCSD, sobre clasificación de redes, en los que parece claramente que los respectivos estándares para la determinación del SAIDI rigen para cada comuna-empresa, por cuanto podría haberse llevado a cabo un procedimiento administrativo por cada comuna del país, en que se observó el incumplimiento normativo, teniendo presente la recurrida para obrar como lo hizo, el principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, agrupándose de esta forma, las infracciones a nivel regional.

DECIMOCTAVO: Que la conducta cometida por la reclamante, esto es, exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente al haber sobrepasado, en las comunas señaladas, el límite máximo del SAIDI establecido, contraviene lo dispuesto en el artículo 130 del DFL N° 4/20.018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos y los artículos 145 y 22 letra h) del Decreto N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, que establece el “Reglamento Eléctrico” y artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.



A mayor abundamiento es dable indicar que por mandato de la Ley General de Servicio Eléctricos -artículo 72-19-, los valores máximos del SAIDI, exigidos en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente, son determinados en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución dictada por la Comisión Nacional de Energía, aunado a que sancionó sólo aquellas interrupciones determinadas como internas en Estado Normal.

DECIMONOVENO: Que en lo concerniente al monto de la multa aplicada y a la proporcionalidad fijada es del caso señalar que el artículo 16 de la Ley N° 18.410 contempla para definir la sanción a aplicar, los que fueron analizados en el considerando décimo de la resolución recurrida, tales como el tiempo promedio de duración de la interrupción, el número de usuarios afectados -sobre el 40% de los clientes de la empresa en las comunas donde se comprobó la infracción-, la ubicación e intensidad de la falla -la magnitud del daño causado-, los recursos disponibles para la pronta reposición del suministro y el beneficio económico obtenido con motivo de su acaecimiento -la empresa ejecutó menos del 10% regional de las actividades de inversiones y gastos de operación y mantención para la operación de sus sistema de distribución-, aspectos todos que permitieron calificar la infracción como gravísima, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410, a saber: *“son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora”*

Asimismo, la recurrida tuvo presente la intencionalidad de la recurrida en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, dada la especial actividad económica que realiza la recurrente y el consecuente conocimiento que debe ostentar para la realización de tal función, aunada la ponderación de la capacidad económica de la entidad infractora -la que obra en su última Memoria Anual- ampliamente conocida por su presencia en el mercado eléctrico nacional, determinándose de esta manera el quantum de la sanción.

Por su parte, en cuanto a la conducta anterior, se reconoció en la resolución recurrida que era la primera vez que se sancionaba la empresa



por incumplimientos bajo el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.

Además, en cuanto al respeto al principio de proporcionalidad, la autoridad recurrida respetó las circunstancias previstas para la determinación del *quantum* en el artículo 16 letras a) a la f) de la Ley N° 18.410, por cuanto las infracciones calificadas como gravísimas pueden ser sancionadas hasta en 10.000 UTA, es decir 120.000 UTM. Por tanto, la multa de 22.000 UTM impuesta por el organismo fiscalizador, se encuentra dentro del referido rango.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles supeditó su actuar conforme a la regulación pertinente en la materia, en razón a que ha procedido dentro del ámbito de sus atribuciones, mediante actos fundados que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando de manera precisa las disposiciones incumplidas, haciéndose cargo de cada una de las defensas hechas valer por la reclamante, respetándose el debido proceso, no avizorándose en consecuencia, ilegalidad en su actuar en la dictación de la Resolución Exenta N° 33.196 de 25 de agosto de 2020 confirmada mediante Resolución Exenta N°34.475 de 23 de abril de 2021, razón por la que la reclamación formulada será desestimada,

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410 y el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería -Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos-, **se rechaza** la reclamación interpuesto por don Carlos Freude Moreno, en representación de Enel Distribución Chile S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Montt.

N° Contencioso Administrativo 252-2021.

No firma el Ministro suplente señor Carvajal, sin perjuicio de su concurrencia a la vista y acuerdo de la causa, por haber retomado funciones en su tribunal de origen.



Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, conformada por el Ministro suplente señor Rodrigo Carvajal Schnettler y el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.



RGTLFGKZM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.